



**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA CONTINUAR CON LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; ACTUALIZA LOS COSTOS QUE CONFORMAN EL INGRESO REQUERIDO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS A/045/2015 Y A/074/2015; Y, DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.**

En sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2020, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos, 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXVI, inciso a) y XXVII; 27, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LIII, 4, 6, 7, 12, fracciones III, IV, XLVII y LII, 138, 139, 140, fracciones I, II, III, V y VI y 141 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 15, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II y 3, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en



Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDO.** Que conforme a los artículos 22, 41 fracción III y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los Usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que el artículo 3, fracción LIII, de la LIE, define a las Tarifas Reguladas como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

**CUARTO.** Que conforme al artículo 12, fracción IV de la LIE, la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

**QUINTO.** Que el artículo 138 de la LIE señala que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM. Asimismo, el artículo 139 del



mismo ordenamiento señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas.

**SEXTO.** Que de acuerdo con el artículo 140, fracción I, de la LIE, la determinación y aplicación de las metodologías y las Tarifas Reguladas deberán tener como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales.

En ese sentido, el precepto citado en sus fracciones II y III establecen que, la determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución deberán tener como objetivos (i) obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada; y (ii) para la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la determinación de las Tarifas Reguladas, que les permitirá obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

Por último, las fracciones V y VI del citado artículo establecen como parte de los objetivos, determinar y aplicar las Tarifas Reguladas para la operación del CENACE, y permitirle obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y para los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, incentivar su provisión eficiente y suficiente.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 47, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica (RLIE), señala que la Comisión establecerá la regulación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de



mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los Usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

Asimismo, en el párrafo sexto del precepto citado, se establece que, para la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

**OCTAVO.** Que el 7 de septiembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2015 por el que se expidieron las tarifas del Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, dicha vigencia se extenderá hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**NOVENO.** Que el 31 de diciembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/074/2015 por el cual se expidieron las tarifas del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, dicha vigencia se extenderá hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**DÉCIMO.** Que el 27 de diciembre de 2018, la Comisión emitió el Acuerdo A/063/2018 por el cual se extendió la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015 y se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de



transmisión, distribución, operación del CENACE, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con el considerando decimonoveno y punto de acuerdo primero del A/063/2018.

**UNDÉCIMO.** Que, el 16 de diciembre de 2019, la Comisión emitió el Acuerdo A/039/2019 por el que se determinó continuar la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica; y actualizaron los factores de eficiencia en costos establecidos en el anexo C del Acuerdo A/074/2015 y determina las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con el considerando undécimo y punto de acuerdo primero del A/039/2019.

**DUODÉCIMO.** Que, en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general para las Tarifas Reguladas a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, se requiere expedir la regulación tarifaria aplicable para cumplir con los objetivos citados en los Considerandos Sexto y primer párrafo del Séptimo del presente Acuerdo, que consisten, entre otros, en obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, a fin de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica y garantizar la continuidad de los servicios del Suministro Básico. Por lo anterior, la Comisión considera necesario continuar con la extensión del periodo tarifario inicial de los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de conformidad con los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015,



A/063/2018 y A/039/2019 referidos en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo del presente Acuerdo, por los que determinó el periodo tarifario inicial de los Servicios de Transmisión, Distribución y se extendió su vigencia hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, respectivamente.

**DECIMOTERCERO.** Que, de conformidad con los Considerandos Séptimo y Octavo del Acuerdo A/045/2015, el Cuarto Transitorio de la LIE y los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), publicados el 11 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y sus modificaciones emitidas el 19 de septiembre de 2016 y el 25 de marzo de 2019 en el mismo medio de difusión, la CFE realizó la separación contable, operativa, funcional y legal correspondiente a la actividad de transmisión de energía eléctrica.

**DECIMOCUARTO.** Que, la Comisión actualizó los costos directamente relacionados a la prestación del Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica, tomando como base la información asentada en los Estados Financieros Dictaminados (EFD) 2019 proporcionados por CFE Transmisión, Empresa Productiva Subsidiaria (EPS), atendiendo lo establecido en los Considerandos Sexto y primer párrafo del Séptimo del presente Acuerdo.

**DECIMOQUINTO.** Que, la Comisión actualizó los costos de Operación, Mantenimiento y Administración (OMA) conforme a los EFD 2019 de CFE Transmisión los cuales reflejan las prácticas prudentes, así como los costos en los que se incurre por la prestación del servicio, por lo que el presente Acuerdo deja sin efecto el descuento inercial del 1% de eficiencia en costos OMA establecido en los Considerandos Vigésimo octavo y Trigésimo Primero del Acuerdo A/045/2015.

**DECIMOSEXTO.** Que, conforme a lo estipulado en los tres Considerandos que anteceden, así como lo establecido en los Considerandos Vigésimo Octavo, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Tercero y el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 que



disponen la conformación, ajuste y asignación del Ingreso Requerido (IR) y la actualización de las tarifas de transmisión, la Comisión llevó a cabo la determinación del IR y de las tarifas aplicables en 2021 al Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante las siguientes consideraciones:

1. Los costos de explotación se integran por: remuneraciones y prestaciones al personal, costo de beneficios a empleados, mantenimiento, impuestos y derechos, otros gastos, pérdida en bajas de activo fijo y seguridad de activos de operación.
2. Los costos de activos se integran por: depreciación, retorno a los activos y gastos por intereses y comisiones.
3. Con el propósito de reconocer los costos eficientes en el segmento de transmisión, se descuentan de los costos de explotación Otros Ingresos ajenos al Servicio Público de Transmisión y se descuentan en los costos de capital el retorno de los activos aportados por terceros en 2018 y sus respectivas depreciaciones.
4. De conformidad con el Considerando Trigésimo cuarto del Acuerdo A/045/2015, se incluye en el IR dos nuevas inversiones que entraron en operación en 2020, las cuales fueron incorporadas en el PRODESEN 2017-2031 e instruidas por la Secretaría de Energía (Secretaría) y notificadas por CFE Transmisión a esta Comisión mediante el oficio No. UEyR-196/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020.
5. Para obtener el retorno a los activos y a las nuevas inversiones, se determinó una tasa de retorno para fines tarifarios real después de impuestos de 8.00%.
6. El Factor de Actualización del IR para 2021 es de 6.66% determinado conforme a lo establecido en el Considerando Cuadragésimo Tercero y el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 para lo cual se toma como base la variación del Índice Nacional de Precios Productor (INPP) base julio 2019 y del tipo de cambio del mes de octubre de 2020 respecto al mismo mes del año anterior.



**DECIMOSÉPTIMO.** Que, conforme a los elementos señalados en el Considerando anterior, se obtiene un IR de \$65,069 millones de pesos (mdp) expresado a precios de 2019 que ajustado conforme al Factor de Actualización de 6.66%, se obtiene un IR de \$69,404 mdp expresado en precios de 2021.

**DECIMOCTAVO.** Que, conforme a lo establecido en los Considerandos Trigésimo Sexto y Trigésimo Noveno del Acuerdo A/045/2015 que establecen la asignación del IR entre Generadores y Consumidores y la determinación de las tarifas del Servicio Público de Transmisión, y conforme a las estimaciones para 2021 de la energía inyectada y retirada de la Red Nacional de Transmisión realizadas por el CENACE considerando un escenario bajo de crecimiento, las cuales fueron remitidas a esta Comisión mediante el oficio No. CENACE/DAF-SF/581/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, se determinan las tarifas del Servicio Público de Transmisión para cada tipo de Usuario y nivel de tensión aplicables en 2021.

**DECIMONOVENO.** Que, de conformidad con los Considerandos Séptimo y Octavo del Acuerdo A/074/2015, el Cuarto Transitorio de la LIE y los Términos para la estricta separación legal de la CFE, publicados el 11 de enero de 2016 en el DOF y sus modificaciones emitidas el 19 de septiembre de 2016 y el 25 de marzo de 2019 en el mismo medio de difusión, la CFE realizó la separación contable, operativa, funcional y legal correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica.

**VIGÉSIMO.** Que, el Considerando Quincuagésimo Sexto del Acuerdo A/074/2015 prevé que la Comisión podrá realizar una actualización y/o ajuste de la metodología utilizada, así como una actualización de los costos eficientes de operación y mantenimiento, y del valor óptimo de los activos para la determinación de las tarifas del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica, por lo que la Comisión actualizó los costos directamente relacionados con la prestación de dicho servicio, tomando como base la información asentada en los EFD 2019 proporcionados por CFE Distribución EPS, atendiendo lo establecido en los Considerandos Sexto y primer párrafo del Séptimo del presente Acuerdo.



**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, al actualizar los costos de operación y mantenimiento y el valor óptimo de los activos para la prestación del Servicio Público de Distribución conforme a los EFD 2019 de CFE Distribución, los cuales reflejan las prácticas prudentes, mediante el presente Acuerdo se dejan sin efectos los Factores de Eficiencia en Costos establecidos en el Acuerdo Octavo del Acuerdo A/074/2015 y su actualización establecida en el Acuerdo Tercero del diverso A/039/2019 y por consiguiente se modifica la fórmula de actualización de las tarifas base del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica .

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo estipulado en los tres considerandos que anteceden, así como lo establecido en los considerandos Trigésimo sexto, Trigésimo octavo y Quincuagésimo Sexto del Acuerdo A/074/2015 que disponen la conformación y determinación del Ingreso Requerido (IR) base, la generación de tarifas base, la actualización y/o ajuste a la metodología utilizada, la actualización de los costos eficientes de operación y mantenimiento, y la determinación del valor óptimo de los activos, la Comisión llevó a cabo la determinación del IR base 2019 del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Los costos de explotación se integran por: remuneraciones y prestaciones al personal, mantenimiento, materiales y servicios generales, impuestos y derechos, otros gastos, regalías, costo de plan de beneficios definidos y pérdida en baja de activo fijo.
2. Los costos de capital se integran por: depreciación, retorno a los activos y gasto por intereses.
3. Con el propósito de reconocer los costos eficientes en el segmento de distribución, se descuentan de los costos de explotación Otros Ingresos ajenos al Servicio Público de Distribución y se descuentan en los costos de capital el retorno de los activos aportados por terceros durante el periodo 2017-2019 y sus respectivas depreciaciones.



4. Para obtener el retorno a los activos, se determinó una tasa de retorno para fines tarifarios real después de impuestos de 8.41%.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, conforme a los elementos señalados en el Considerando anterior, se obtiene un IR base para el año 2019 de \$109,622,568,271 pesos expresado a precios de 2019.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, el IR base referido en el Considerando anterior se repartió entre las 16 divisiones de distribución conforme a la proporción de los ingresos obtenidos por tarifas reportados por el CENACE en 2019 por la prestación del Servicio Público de Distribución, obteniendo lo siguiente:

<b>División de Distribución</b>	<b>IR 2019 (pesos)</b>
Baja California	\$6,200,218,698
Bajío	\$9,344,796,385
Centro Occidente	\$5,757,109,874
Centro Oriente	\$7,112,901,637
Centro Sur	\$7,133,568,474
Golfo Centro	\$4,630,058,242
Golfo Norte	\$8,938,413,392
Jalisco	\$10,345,908,062
Noroeste	\$7,720,843,495
Norte	\$7,026,763,351
Oriente	\$8,646,956,474
Peninsular	\$5,889,174,191
Sureste	\$8,797,849,105
Valle de México Centro	\$3,257,106,038
Valle de México Norte	\$4,509,527,385
Valle de México Sur	\$4,311,373,466
<b>Total</b>	<b>\$109,622,568,271</b>



**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, las tarifas base del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica se determinaron repartiendo el IR referido en el considerando anterior conforme a la proporción de los ingresos obtenidos por cada una de las cinco categorías tarifarias de cada división de distribución y dividiendo dicho IR con las energías y demandas liquidadas por categoría tarifaria y división de distribución, según corresponda, conforme a la información reportada por el CENACE en 2019, obteniendo lo siguiente:

Tarifas base 2019					
División de Distribución	Categoría Tarifaria				
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	GDMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	Pesos/kWh-mes			Pesos/kW-mes	
Baja California <sup>1</sup>	0.7041	0.8020	0.6442	186.03	86.56
Bajío	1.1018	0.9443	0.8983	356.73	94.29
Centro Occidente	1.4812	1.2696	1.2070	478.26	149.54
Centro Oriente	1.3786	1.1819	1.1230	445.12	143.88
Centro Sur	1.5555	1.3325	1.2674	502.27	212.78
Golfo Centro	1.0716	0.8677	1.0757	362.01	119.73
Golfo Norte	0.7796	0.6314	0.7828	263.31	55.64
Jalisco	1.5795	1.3538	1.2877	509.89	154.20
Noroeste	0.8656	0.6839	0.7449	204.94	87.33
Norte	1.2977	1.1501	1.2276	329.84	70.26
Oriente	1.5012	1.2895	1.2272	485.94	195.34
Peninsular	0.9844	0.8132	0.9453	285.31	87.34
Sureste	1.3126	1.1253	1.0701	424.16	136.22
Valle de México Centro	0.7305	0.6264	0.5954	236.00	59.01
Valle de México Norte	0.9419	0.8081	0.7680	304.16	84.19
Valle de México Sur	0.9080	0.7782	0.7403	293.25	65.78

<sup>1/</sup> Las tarifas aplican a Baja California y Baja California Sur.



**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, de conformidad con lo establecido en el Considerando Vigésimo Primero del presente Acuerdo, las tarifas base del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica se actualizarán anualmente hasta el año de aplicación que corresponda por el factor de ajuste por inflación, determinado conforme a lo establecido en el Acuerdo Séptimo del diverso A/074/2015, y el factor de ajuste por economías de escala, establecido en el Acuerdo Octavo del A/074/2015, conforme a la siguiente formula:

$$T_t^{d,i} = T_{t-1}^{d,i} \times (1 + \text{Inflación} - FEE)$$

Donde:

$T_t^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, es la variación del Índice Nacional de Precios Productor entre el periodo  $t$  y  $t - 1$ .

*FEE*, es el Factor de economías de escala.

$t$ , es el año de la determinación de la tarifa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, los anexos D y E del Acuerdo A/074/2015 establecen el sendero de reducción de pérdidas anuales técnicas y no técnicas, y los factores para asignar las pérdidas reconocidas (técnicas y no técnicas) al consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, respectivamente.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, conforme a lo establecido en los Considerandos Decimonoveno, Trigésimo y Trigésimo segundo del Acuerdo A/075/2015, y a fin de fomentar la operación eficiente del CENACE, dicho organismo deberá entregar a la Comisión una propuesta de IR y el pronóstico de flujo de energía; la Comisión revisará dicha propuesta y en su caso realizará los ajustes que estime convenientes a fin de autorizar el IR y determinará las tarifas



correspondientes; lo anterior hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, conforme a lo establecido en el Considerando anterior del presente Acuerdo, mediante el oficio CENACE/DAF-SF/581/2020, el CENACE formalizó su propuesta de IR por un monto de \$4,025,964,668 para el año 2021, el cual se integra de la siguiente forma:

<b>Propuesta de IR del CENACE 2021</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Total de costos OMA	\$3,904,409,004
Servicios Personales	\$1,750,165,617
Materiales y suministros	\$9,137,201
Servicios Generales	\$1,528,204,354
Pensiones y jubilaciones	\$516,437,630
Otras erogaciones	\$464,202
Operaciones Ajenas	\$100,000,000
Inversiones	\$283,657,804
Ingresos misceláneos	-\$227,102,140
Actividades de vigilancia del MEM	\$65,000,000
<b>Total</b>	<b>\$4,025,964,668</b>

**TRIGÉSIMO.** Que, los costos de Operación, Mantenimiento y Administración (OMA) propuestos por el CENACE para el año 2021 ascienden a \$3,904,409,004 y se integran por los siguientes conceptos: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, pensiones y jubilaciones, otras erogaciones y operaciones ajenas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el monto de inversiones solicitado por el CENACE para 2021 es de \$283,657,804 y corresponde a las erogaciones por concepto de adquirir, ampliar, conservar o mejorar los bienes de capital de dicho organismo. Los proyectos de inversión para 2021 son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Clave	Nombre	Monto 2021
1818TOM0001	Construcción y adquisición de equipamiento para SALAS CARRIER del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).	\$93,909,118
2018TOM0002	Programa de adquisiciones de infraestructura crítica, actualización de los sistemas de aires acondicionados del CENACE.	\$49,219,795
208TOM0003	Programa anual de adquisiciones de equipo administrativo para la operación del CENACE, 2021.	\$198,223
208TOM0004	Modernización y Ampliación de Equipo Redes de Comunicaciones del Centro Nacional de Control de Energía.	\$135,488,046
208TOM0005	Adquisición e instalación de los sistemas de bombeo de aguas en la Gerencia de Control Regional Noreste.	\$4,842,622
<b>Total</b>		<b>\$283,657,804</b>

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, para 2021 el CENACE estima un monto de ingresos misceláneos por \$227,102,140 y que corresponden a los ingresos que obtendrá por la precalificación de ofertas de venta, intereses de inversiones en papel gubernamental, capacitación, venta de bases y otros conceptos, mismos que se descuentan del IR.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 108 de la LIE y las bases 17 y 18 de las Bases del Mercado, el CENACE prevé que el costo del cobro que se realizará en 2021 por la vigilancia del MEM es de \$65,000,000

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, mediante el oficio CENACE/DAF-SF/581/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, el CENACE entregó a la Comisión el pronóstico del flujo de energía para 2021, considerando un escenario bajo de crecimiento, conforme a lo siguiente:



<b>Pronóstico de flujo de energía (MWh)</b>	
<b>2021</b>	
<b>Energía inyectada</b>	<b>Energía retirada</b>
319,016,299	292,397,857

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, mediante el oficio referido en el Considerando anterior del presente Acuerdo y conforme a lo establecido en el Considerando Trigésimo Cuarto del Acuerdo A/075/2015, el CENACE informó de un superávit por \$922,169,555; asimismo, solicita un capital de trabajo por \$441,340,905 a fin de atender oportunamente los compromisos operativos de corto plazo.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que, la Comisión revisó la propuesta de IR del CENACE para 2021 y determinó descontar de los costos OMA el concepto de Operaciones ajenas toda vez que la naturaleza de estas operaciones no representan un gasto y son activos que se devengarán en un futuro; asimismo autorizó un capital de trabajo de \$488,386,988 para cubrir sus operaciones de corto plazo; incrementó el monto solicitado por las Actividades de vigilancia del MEM de \$65,000,000 a \$67,532,626 a fin de contar con recursos suficientes para el desarrollo de las actividades de monitoreo y vigilancia del mercado; descontó del IR el monto de \$433,782,567 que corresponden al diferencial del superávit referido en el Considerando Trigésimo Quinto del presente Acuerdo y el capital de trabajo reconocido.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Qué, la determinación de las tarifas de operación del CENACE se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se determina el IR autorizado para la operación del CENACE.
2. El IR autorizado se asigna en una proporción de 30% a los generadores y 70% a las cargas conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo sexto del Acuerdo A/075/2015.



3. La tarifa para generadores se obtiene de la división de la proporción del IR para generadores entre el monto de la energía inyectada. La tarifa para cargas se obtiene del cociente de la proporción del IR para cargas y el monto de la energía retirada.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que, la Comisión, a solicitud del CENACE, podrá revisar, ajustar el IR y las tarifas de operación del CENACE durante el periodo tarifario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, para lo cual el CENACE deberá proporcionar información y documentación soporte, que de forma enunciativa más no limitativa pueden ser estados financieros, estados de cuenta, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y papeles de trabajo.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, el 23 de noviembre de 2017, la Comisión emitió el Acuerdo A/058/2017 por el cual expidió entre otras, la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) misma que se adjuntó como Anexo A de dicho Acuerdo, la cual estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, mismas que se actualizaron para 2019 conforme a lo establecido en el Punto de Acuerdo Sexto del A/063/2018 y para 2020 conforme al Punto de Acuerdo Séptimo del A/039/2019.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, mediante el oficio SSB-01.001651 de fecha 8 de diciembre de 2020, CFE SSB solicitó a la Comisión la aprobación del IR para su operación por un monto de \$38,205 mdp para el año 2021.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que, de conformidad con los Considerandos Vigésimo Noveno y Trigésimo, así como el numeral 1.6 del Anexo A del Acuerdo A/058/2017, y conforme al análisis de la información y propuesta del IR establecido en el Considerando anterior, la Comisión consideró necesario actualizar las tarifas de operación de CFE SSB para ser aplicadas hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:



1. Se consideró las tarifas aprobadas para la operación de CFE SSB en el Acuerdo Séptimo del A/039/2019.
2. La inflación estimada para 2021 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2021 es de 3.00%.
3. Se actualizaron las tarifas de operación de CFE SSB, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_t^{d,i} = T_{t-1}^{d,i} \times (1 + \text{Inflación})$$

Donde:

$T_t^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, inflación anual de los Criterios Generales de Política Económica 2021 (CGPE), igual a 3.00%.

$t$ , es el año de la determinación de la tarifa.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que, de conformidad con el Acuerdo Noveno del A/058/2017 se estableció un cargo de \$0.0054 pesos por kWh correspondiente a la tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM durante el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018; mismo que se mantuvo para 2019 conforme a lo establecido en el Acuerdo Séptimo del A/063/2018; y, que conforme al Acuerdo Octavo del diverso A/039/2019 dicho cargo se estableció en \$0.0056 pesos por kWh para 2020.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que, de conformidad con el Considerando Vigésimo Cuarto del Acuerdo A/039/2019, que dispone la actualización de la tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM), la Comisión llevó a cabo la actualización de dicha tarifa que



será aplicable en 2021 y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se consideró la tarifa aprobada para los SCnMEM en el Acuerdo Octavo del A/039/2019.
2. La inflación estimada para 2021 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2021 es de 3.00%.
3. Se actualiza la tarifa de los SCnMEM, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$T_t = T_{t-1} \times (1 + \text{Inflación})$$

Donde:

$T_t$ , es la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}$ , es la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, inflación anual de los Criterios Generales de Política Económica 2021 (CGPE), igual a 3.00%.

$t$ , es el año de la determinación de la tarifa.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la Comisión mediante el oficio número UE-240/126219/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, presentó ante la Secretaría los documentos que explicaron la actualización de las Tarifas Reguladas de los Servicios Públicos de Transmisión, Distribución, operación del Suministro Básico, operación del CENACE y la determinación de la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM para su aplicación a partir de enero de 2019 y hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas referidas en los artículos 138 de la LIE y 47 del



Reglamento, lo anterior, con la finalidad de que la Secretaría emitiera comentarios, opiniones y visto bueno.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que, en respuesta al oficio citado en el Considerando inmediato anterior, la Secretaría mediante oficio número 500/371/2018 de fecha 24 de diciembre de 2018, solicitó a esta Comisión ampliar el periodo tarifario de los Acuerdos A/045/2015 referente a tarifas de transmisión, A/074/2015 referente a tarifas de distribución, A/058/2017 referente a tarifas de operación de suministro básico y A/075/2015 referente a tarifas de operación del CENACE, hasta en tanto dicha Secretaría determine el sentido y temporalidad de la metodología.

De conformidad con lo anterior, la Comisión determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial y actualizar las Tarifas Reguladas a las que hace referencia el artículo 138 de la LIE para su aplicación en el año 2021.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de las actividades reguladas que conforman la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los Usuarios finales, se emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se mantiene la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.



**SEGUNDO.** La Comisión Reguladora de Energía para la determinación de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, actualizará anualmente los costos en los que se incurre por la prestación de dichos servicios conforme a la información asentada en los Estados Financieros Dictaminados más recientes del transportista y del distribuidor, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general con las metodologías que apliquen, a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

**TERCERO.** Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en los Considerandos del Decimotercero al Decimoctavo del presente Acuerdo:

<b>Tarifas de transmisión de energía eléctrica aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021</b> (pesos/kWh)		
<b>Nivel de tensión</b>	<b>Generadores</b> Generadores Interconectados	<b>Consumidores</b> Servicios de Suministro
Tensión $\geq$ 220 kV	0.0578	0.0763
Tensión < 220 kV	0.1047	0.1737

- 1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el MEM, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.*
- 2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados participantes de Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el MEM o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.*



**CUARTO.** Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Distribución de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en los Considerandos Decimonoveno al Vigésimo Sexto del presente Acuerdo:

<b>Tarifas de distribución de energía eléctrica aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021</b>					
<b>División de Distribución</b>	<b>Categoría Tarifaria</b>				
	<b>DB1</b>	<b>DB2</b>	<b>PDBT</b>	<b>GDBT</b>	<b>GDMT</b>
	<b>Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes</b>	<b>Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes</b>	<b>Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes</b>	<b>Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes</b>	<b>Gran Demanda en Media Tensión</b>
	<b>Pesos/kWh-mes</b>			<b>Pesos/kW-mes</b>	
Baja California <sup>1</sup>	0.7513	0.8558	0.6873	198.50	92.36
Bajío	1.1757	1.0076	0.9585	380.64	100.61
Centro Occidente	1.5805	1.3547	1.2879	510.32	159.57
Centro Oriente	1.4710	1.2611	1.1983	474.96	153.53
Centro Sur	1.6598	1.4218	1.3523	535.94	227.04
Golfo Centro	1.1435	0.9258	1.1478	386.27	127.75
Golfo Norte	0.8318	0.6737	0.8353	280.96	59.37
Jalisco	1.6854	1.4446	1.3740	544.07	164.54
Noroeste	0.9236	0.7298	0.7948	218.68	93.18
Norte	1.3847	1.2272	1.3099	351.95	74.97
Oriente	1.6018	1.3760	1.3095	518.52	208.44
Peninsular	1.0504	0.8677	1.0086	304.43	93.19
Sureste	1.4006	1.2007	1.1418	452.59	145.35
Valle de México Centro	0.7795	0.6684	0.6353	251.82	62.97
Valle de México Norte	1.0050	0.8623	0.8195	324.55	89.84
Valle de México Sur	0.9689	0.8303	0.7899	312.90	70.19

<sup>1/</sup> Las tarifas aplican a Baja California y Baja California Sur.



**QUINTO.** Se realizarán las liquidaciones de los Usuarios Finales durante 2021, con base en los factores de pérdidas del año 2018 establecidos en el Anexo E del Acuerdo A/074/2015 para la división tarifaria correspondiente.

**SEXTO.** Se autoriza un IR de \$3,494,714,727 por la prestación del servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía para el año 2021 conforme a lo establecido en los Considerandos del Vigésimo Octavo al Trigésimo Séptimo del presente Acuerdo, integrado conforme a lo siguiente:

<b>Ingreso Requerido Autorizado 2021</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Costos OMA	\$3,804,409,004
Servicios Personales	\$1,750,165,617
Materiales y suministros	\$9,137,201
Servicios Generales	\$1,528,204,354
Pensiones y jubilaciones	\$516,437,630
Otras erogaciones	\$464,202
Inversiones	\$283,657,804
Actividades de vigilancia del MEM	\$67,532,626
Ingresos misceláneos	-\$227,102,140
Diferencial del superávit y capital de trabajo reconocido	-\$433,782,567
<b>Total</b>	<b>\$3,494,714,727</b>

**SÉPTIMO.** Se determinan las siguientes tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Trigésimo Séptimo del presente Acuerdo:

<b>Tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021 (pesos/MWh)</b>	
<b>Generadores</b>	<b>Cargas</b>
\$3.2864	\$8.3663



**OCTAVO.** Se autoriza al Centro Nacional de Control de Energía a trasladar el superávit por un monto de \$922,169,555 al ejercicio fiscal 2021 y cubrir con dicho superávit el capital de trabajo por \$488,386,9885 con el objetivo de atender sus obligaciones de corto plazo.

**NOVENO.** La Comisión Reguladora de Energía realizará la revisión tarifaria del Centro Nacional de Control de Energía para la cual llevará a cabo una conciliación entre el ingreso obtenido y los costos reportados durante 2021, el monto de ingreso en exceso o déficit será trasladado en la determinación del Ingreso Requerido para el cálculo de las tarifas correspondientes.

**DÉCIMO.** El Centro Nacional de Control de Energía deberá entregar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a cada cuatrimestre un reporte respecto al ejercicio de los costos de Operación, Mantenimiento y Administración e inversiones incurridos durante el periodo señalado, el cual deberá acompañarse de información y documentación soporte (estados financieros, estados de cuenta, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, papeles de trabajo, estudios de mercado, notas informativas y previsiones de gasto), lo anterior a fin de que la Comisión Reguladora de Energía disponga de información y elementos suficientes para el análisis y revisión tarifaria. Asimismo, el Centro Nacional de Control de Energía podrá solicitar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía la revisión y ajuste del Ingreso Requerido y las tarifas aplicables entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, el cual deberá acompañarse de información y documentación soporte.

**UNDÉCIMO.** El Centro Nacional de Control de Energía deberá entregar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 29 de octubre de 2021, la solicitud de Ingreso Requerido y el pronóstico de flujo de energía para 2022 acompañada de la información y documentación soporte de los costos de Operación, Mantenimiento y Administración e inversiones incurridos durante el periodo, así como las previsiones correspondientes al periodo tarifario siguiente para que la Comisión Reguladora de Energía realice la actualización de las tarifas.



**DUODÉCIMO.** Se determinan las siguientes tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Cuadragésimo Primero del presente Acuerdo:

<b>Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021 (pesos/cliente/mes)</b>						
<b>División/Categoría Tarifaria</b>	<b>DB1</b>	<b>DB2</b>	<b>PDBT</b>	<b>GDBT</b>	<b>RABT</b>	<b>RAMT</b>
	<b>Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes</b>	<b>Doméstico Baja Tensión mayor 150 kWh-mes</b>	<b>Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 KW-mes</b>	<b>Gran Demanda Baja Tensión hasta 25 KW-mes</b>	<b>Riego Agrícola Baja Tensión</b>	<b>Riego Agrícola Media Tensión</b>
Baja California	71.89	71.89	71.89	718.93	71.89	718.93
Baja California Sur	71.89	71.89	71.89	718.93	71.89	718.93
Bajío	47.85	47.85	47.85	478.51	47.85	478.51
Centro Occidente	41.98	41.98	41.98	419.77	41.98	419.77
Centro Oriente	47.01	47.01	47.01	470.12	47.01	470.12
Centro Sur	52.05	52.05	52.05	520.51	52.05	520.51
Golfo Centro	49.13	49.13	49.13	491.25	49.13	491.25
Golfo Norte	57.56	57.56	57.56	575.57	57.56	575.57
Jalisco	53.40	53.40	53.40	534.01	53.40	534.01
Noroeste	64.91	64.91	64.91	649.11	64.91	649.11
Norte	101.65	101.65	101.65	1,016.48	101.65	1,016.48
Oriente	51.35	51.35	51.35	513.34	51.35	513.54
Peninsular	54.36	54.36	54.36	543.65	54.36	543.65
Sureste	79.40	79.40	79.40	793.96	79.40	793.96
Valle de México Centro	62.70	62.70	62.70	626.99	62.70	626.99
Valle de México Norte	70.40	70.40	70.40	704.02	70.40	704.02
Valle de México Sur	71.79	71.79	71.79	717.91	71.79	717.91



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

<b>Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021 (pesos/cliente/mes)</b>						
<b>División/Categoría Tarifaria</b>	<b>APBT</b>	<b>APMT</b>	<b>GDMTO</b>	<b>GDMTH</b>	<b>DIST</b>	<b>DIT</b>
	<b>Alumbrado Público Baja Tensión</b>	<b>Alumbrado Público Media Tensión</b>	<b>Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria</b>	<b>Gran Demanda en Media Tensión Horaria</b>	<b>Demanda Industrial en Subtransmisión</b>	<b>Demanda Industrial en Transmisión</b>
Baja California	71.89	718.93	718.93	718.93	2,156.80	2,156.80
Baja California Sur	71.89	718.93	718.93	718.93	2,156.80	2,156.80
Bajío	47.85	478.51	478.51	478.51	1,435.52	1,435.52
Centro Occidente	41.98	419.77	419.77	419.77	1,259.32	1,259.32
Centro Oriente	47.01	470.12	470.12	470.12	1,410.35	1,410.35
Centro Sur	52.05	520.51	520.51	520.51	1,561.53	1,561.53
Golfo Centro	49.13	491.25	491.25	491.25	1,473.75	1,473.75
Golfo Norte	57.56	575.57	575.57	575.57	1,726.71	1,726.71
Jalisco	53.40	534.01	534.01	534.01	1,602.03	1,602.03
Noroeste	64.91	649.11	649.11	649.11	1,947.33	1,947.33
Norte	101.65	1,016.48	1,016.48	1,016.48	3,049.43	3,049.43
Oriente	51.35	513.54	513.54	513.54	1,540.63	1,540.63
Peninsular	54.36	543.65	543.65	543.65	1,630.94	1,630.94
Sureste	79.40	793.96	793.96	793.96	2,381.88	2,381.88
Valle de México Centro	62.70	626.99	626.99	626.99	1,880.97	1,880.97
Valle de México Norte	70.40	704.02	704.02	704.02	2,112.06	2,112.06
Valle de México Sur	71.79	717.91	717.91	717.91	2,153.74	2,153.74



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOTERCERO.** Se determina la siguiente tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Cuadragésimo Tercero del presente Acuerdo:

<b>Tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021</b> (pesos/kWh)
\$0.0058

**DECIMOCUARTO.** La Comisión publicará en su página de internet y en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, las memorias de cálculo utilizadas para determinar las Tarifas Reguladas.

**DECIMOQUINTO.** Se instruye a CFE Transmisión, CFE Distribución, CFE Suministrador de Servicios Básicos y al Centro Nacional de Control de Energía, respectivamente, a publicar en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas Reguladas correspondientes y contenidas en el presente Acuerdo con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles después del 1° de enero de 2021. La vigencia y aplicación del presente Acuerdo no está sujeta a dicha publicación. Los Sujetos Regulados referidos en este punto de acuerdo deberán informar a la Comisión Reguladora de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción.



**DECIMOSEXTO.** El presente Acuerdo y las tarifas eléctricas entrarán en vigor el día 1º de enero de 2021 y permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, o hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica o se actualicen las Tarifas Reguladas.

**DECIMOSÉPTIMO.** Queda sin efectos el Acuerdo A/039/2019 del 16 de diciembre de 2019, por el cual se determinaron las Tarifas Reguladas de los Servicios Públicos de Transmisión, Distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, en lo que se contraponga con lo establecido en el presente Acuerdo y en cualquier otra disposición.

**DECIMOCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

**DECIMONOVENO.** Notifíquese físicamente o a través de la Oficialía de Partes Electrónica el presente Acuerdo a CFE Transmisión, CFE Distribución, al Centro Nacional de Control de Energía y a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**VIGÉSIMO.** Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/045/2020** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

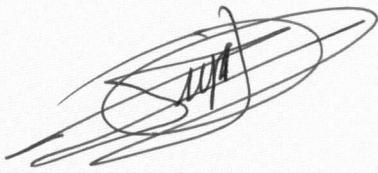
Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



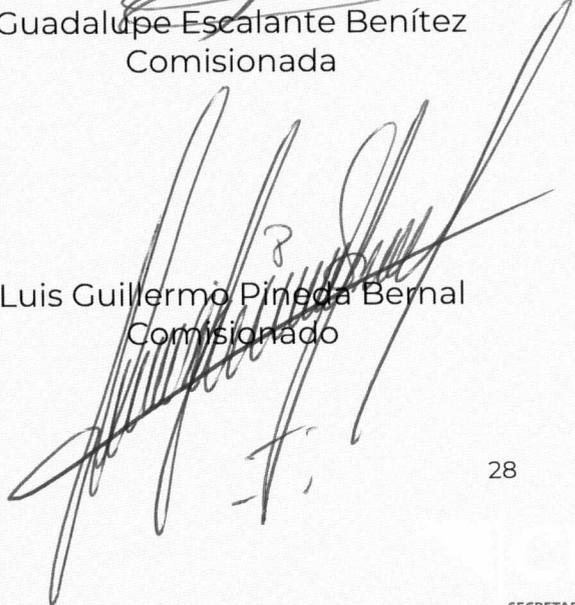
José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

A/045/2020

28

### Cadena Original

||SE-300/104343/2020|18/12/2020 13:31|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/33549dba-0d87-4875-81b8-a14075429858|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

Uh7SPbfi0mIQIOiVMMBvaLhAcMTcHTLV+g/mZobDdNHwG4E2qoU4JeZwiVL+6ekiNYD/+Qkd+YUhVBkRy3p9AzIYCNkiVIRNEZqPLXj9joBEdeE8YBqX8bu23pDMq1raYF0dOrLaX1YZeD62c8uwl5aaW4f1EPb0upSM+f39x46DB8L+4AfimXx26qNxxNp5nqvH7GVHxMybZtfn3TK+Bcm6gi5giM3/l2AmU3SpTjA7PyC1yrQpLMSG6Hlctigtw/bCqQV3pDk49BLfyWBzQpEpu7X8wpcuoKjMTaO23n8XGRuzawPD166IN13U5ljUDn CZH2Oyad33FOr0a/jF6g==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/33549dba-0d87-4875-81b8-a14075429858>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/104343/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil